

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **540/2022,** relativo a las **DILIGENCIAS DE DESIGNACION DE APOYOS Y SALVAGUARDAS,** promovido por [REDACTED] [REDACTED], con relación a la señora [REDACTED]; - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado en fecha **veintidós de febrero del año dos mil veintidós** compareció ante oficialía de partes común del edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, la señora [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, **DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN** por los padecimientos de la de nombre [REDACTED] a fin de que se le nombre Tutor a la misma y se dicten las medidas tutelares pertinentes; fundando la promovente su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo. - - - - -

2.- Mediante proveído de fecha **tres de abril del año dos mil veinticuatro (fojas 13 a la 17)** luego de ser subsanada la prevención a la que se le conminó al accionante, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y toda vez que, que ya se encontraba en vigor el CODIGO NACIONAL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A PARTIR DEL SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2023, en lo que se refiere a la derogación de todos los juicios de interdicción en el país, no obstante que la implementación del citado Código aún no está en vigor, dado que se fijó como fecha el mes de Abril del año 2027 para que el mismo se encuentre implementado a más tardar en dicha fecha, por tal motivo se procedió a proveer en relación al estado procesal de las actuaciones; y en atención a que con la creación del **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, desaparece la figura del juicio de interdicción como se advierte en el Artículo DECIMO NOVENO TRANSITORIO, el cual establece: **ARTICULO DECIMO NOVENO. DEROGACION DE DISPOSICIONES.** "Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las disposiciones transitorias del presente decreto.", dicho transitorio tiene plena relación con el ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO, que establece que la entrada en vigor será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y cuya publicación fue el día 7 de Junio del año dos mil veintitrés; es decir que la derogación de todo lo relacionado con los juicios de interdicción se encuentra vigente, no obstante que la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentra prevista a más tardar el día Primero de Abril del año 2027. De lo anterior resulta que se encuentra con plena vigencia la parte relativa y que se denomina: SECCION TERCERA. DE LA DESIGNACIÓN DE APOYOS EXTRAORDINARIOS. Que viene a substituir todo lo relativo a los juicios de interdicción y que se encuentra previsto en los artículos 445 al 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, resultando pertinente la transcripción de los

mismos para mayor comprensión: - - - - -
- - - - -

Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente. - - - - -

Artículo 446. La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido. El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos de este Código Nacional. - - - - -

Artículo 447. La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo. - - - - -

Y toda vez que la señora [REDACTED] se presenta promoviendo **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para la DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN** de la de nombre [REDACTED] hermana de la promovente, toda vez que la figura de DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN es inconstitucional, discriminatoria, violatoria de derechos humanos e incompatible con el actual modelo social que plantea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tal como lo refirió en su oportunidad la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el amparo en revisión 1368/2015, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al régimen del estado de interdicción, estableciendo que dicha figura no es acorde con la Convención referida y que no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación,

señalando de igual manera que la figura de la interdicción es excesivamente inclusiva, pues limita completamente la capacidad jurídica sin atender a los apoyos y salvaguardias específicos que cada tipo de discapacidad requiere, además de que no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, toda vez que se trata de un modelo que sustituye en su totalidad la voluntad de las personas, en lugar de atender a la mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias; aunado a que con la reciente publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el siete de junio de dos mil veintitrés, mediante el artículo transitorio décimo noveno en relación con el primero, se derogaron todas las disposiciones que establecen procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 del Código Civil del Estado, esto es, conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del Derecho y, tratándose de Derechos Humanos, de acuerdo a la Constitución y los Tratados de la materia favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas, se admitió el presente juicio a trámite como **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para la DESIGNACIÓN DE APOYOS y SALVAGUARDAS por la posible discapacidad intelectual** de la de nombre [REDACTED] [REDACTED], en la vía y forma propuestas. Toda vez que se formuló ante Juez competente, y se admitió la instancia en la vía y forma propuestas, atento a lo dispuesto por los **artículos 144, 145, 157, 160, 887, 889 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, así como en los artículos 446, 447 fracción II, 449, 463, 464,**

465 y aplicables del Código Civil para este Estado, en relación con la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, así los artículos 2 fracción XI y 4 la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** y el numeral 4 de la **Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California**. Sirve de apoyo los criterios que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro digital: 2026641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: XI.2o.C.8 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6794 Tipo: Aislada - - - - -

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando las autoridades de instancia tienen la obligación de acatar las disposiciones procedimentales establecidas en las diversas legislaciones que aplican de acuerdo a su ámbito de competencia y jurisdicción, a fin de privilegiar el debido proceso; también están obligadas a ejercer sus facultades de control difuso para inaplicar las normas procesales inconstitucionales e inconvenientes que rigen el procedimiento de estado de interdicción, como lo es la fracción II del artículo 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por cuanto establece que el estado de interdicción puede demostrarse con los diversos

medios de prueba legalmente previstos pero que, en todo caso, a petición de parte o de oficio debe desahogarse una prueba pericial y confiere una facultad al tutor para que nombre un médico y lo asesore en el desahogo de esa prueba, pues implica una condición para la terminación de la interdicción en el resultado de revisiones médicas que demuestren un cambio de circunstancias en la condición de salud mental de la persona con discapacidad, sin el consentimiento de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1142 y 1145 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo disponen que una vez presentada la solicitud de interdicción debe señalarse fecha para la celebración de una audiencia en la que será reconocida la persona con presunta discapacidad y que cuando exista oposición, el Juez declarará contencioso el asunto y se continuará el juicio con las formalidades previstas para el procedimiento especial oral en el que será oída la persona con posible discapacidad a través del tutor interino; por su parte, la fracción II del artículo 1147 citado dispone que el estado de interdicción puede demostrarse con los diversos medios de prueba legalmente previstos pero, en todo caso, a petición de parte o de oficio, se desahogará prueba pericial y el tutor puede nombrar un médico para que lo asesore en el desahogo de la prueba; sin embargo, en ejercicio del control difuso la autoridad responsable debe inaplicar la fracción II del artículo 1147 de la invocada legislación, porque la determinación sobre el estado de interdicción no puede supeditarse al desahogo de una prueba pericial de la persona con discapacidad sin su consentimiento. En todo caso, la posibilidad de que se adopten medidas referidas a un control médico del estado de salud tendrán que estar justificadas en la propia solicitud y consentimiento de la persona con discapacidad, en relación con los aspectos en que requiera y desee ser auxiliado por sus personas de apoyo, con el fin de privilegiar el derecho a la igualdad y no discriminación, sobre el debido proceso. En su lugar, debe aplicarse directamente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para hacer cesar el procedimiento de estado de interdicción a partir del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

Registro digital: 2019958 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259 Tipo: Aislada - - - - -

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.

El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Registro digital: 2019961 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XL/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261 Tipo: Aislada -----

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita

privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

3.- Por otra parte, atento a lo previsto por el artículo 6 TER, 6 SEXIES de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado, con fecha diecinueve de abril del presente año se le dio vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a los juzgados Civiles y Familiares, sin que realizara manifestación alguna, además con fecha **tres de octubre del año dos mil veinticuatro**, la Ciudadana Actuaría [REDACTED], hizo constar la comparecencia de la C. [REDACTED], a fin de que, de ser factible, proceda a notificarle con la entrega de las copias simples de ley, debidamente cotejadas y selladas, para que pudiera manifestar al respecto si lo pudiera hacer en términos de lo establecido por los artículos 446 y 447 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como consta en la citada diligencia que obra a fojas **18** de los autos, y en la que la funcionaria Judicial estableció en la parte conducente: **"...Acto continuo y toda vez que la suscrita NO es perito en la materia, con la finalidad de que la entrevistada pueda comprender el**

objeto de la diligencia procedo a realizarle unas preguntas, solo con la finalidad de poder llevar a cabo la diligencia ordenada, por ello pregunto a la entrevistada 1) su nombre completo, contestando: mi nombre es [REDACTED]; 2) quien es la persona que atendió la puerta del domicilio, contestando: mi hermana [REDACTED]; 3) en donde vive Usted, contestando: en [REDACTED]; 4) que día es hoy, contestando que no sabe y cuestionándoselo a su hermana 5) cuantos años tiene, misma que refiere no saber cuántos años tiene y repitiéndome la pregunta no sé dime tú cuantos años tengo, 6) que color de vestido trae puesto, color rosa, 7) si sabe el motivo por el que estoy aquí, indicándome que no y trato de explicarle la cual repite su nombre en varias ocasiones sin poner atención a lo que trato de explicarle, por lo que en este acto me percato que la entrevistada únicamente repite las cosas que le preguntas y las que acaba de aprender asimismo sabe el nombre de la persona con la que vive y la cuida, seguidamente, la Señora [REDACTED] le explica el motivo de mi visita y la antes mencionada no le pone atención y solo se dirige a la suscrita diciéndome que le gusta mi pulsera color rojo y repitiéndome que se llama [REDACTED], por lo anterior y advirtiéndome que la de nombre [REDACTED] no se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, y no capta y comprende lo que le trato de comunicar, no me es posible dar cumplimiento a la notificación ordenada en autos...”.

4.- De igual forma a fojas **22 a la 30** de los autos, obran certificados y constancias de discapacidad expedidos por distintos médicos e instituciones públicas, en los que se acredita la discapacidad y el trastorno del espectro autista que padece la C. [REDACTED]; siguiendo con la secuela procesal, en

fecha **nueve de octubre del año dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la **comparecencia de la C. [REDACTED]** para la **designación de apoyos ordinarios y/o extraordinarios**, visible a fojas **49 y 50** de actuaciones; finalmente, y por diverso proveído se procedió a turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez, a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo dispuesto por el *artículo 445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, que a la letra dice: "Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente".-----

De igual forma el artículo **446** del mismo Código invocado, establece: "La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber

realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido. El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos de este Código Nacional." - - - - -

II.- Ahora bien, en relación al presente asunto, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1:** *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".* - - - - -

Por último, el diverso **artículo 447 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece:** 'La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo.' - - - - -

III.- En tal virtud y en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado sentado que la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos, y que no se debe negar a las personas con discapacidad, su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para el ejercicio de la misma y para la toma de sus decisiones , asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas, en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos; y dadas las circunstancias del presente caso, **se considera necesario el nombramiento de una persona de apoyo** a efecto de que lo guíe, asista, aconseje y le brinde

acompañamiento en la toma de sus propias decisiones en los aspectos de su vida, para que estas sean las más favorables, protegiendo su persona y respetando en todo momento sus deseos, elecciones, control y opiniones sobre el destino de su propia vida. Por lo que el suscrito considera que dicho nombramiento habrá de recaer en la persona de nombre [REDACTED] en razón de que tal como quedó asentado en las presentes diligencias y en el acta levantada por la C. Actuarial, esta persona tiene el carácter de hermana de la de nombre [REDACTED] quien debido a su edad y los padecimientos que quedaron descritos le dificulta la asistencia plena. - - - - -

En consecuencia en el presente caso **se establece como SALVAGUARDA** la consistente en el informe que deberá rendir [REDACTED], de manera semestral durante un período de DOS AÑOS, sobre los cuidados y atenciones que hayan sido recibidos por la persona cuyo apoyo se determina en la presente resolución, debiendo exhibir los medios de prueba que acrediten los mismos. - - - - -

En el entendimiento que los apoyos y salvaguardas aquí decretadas no causan estado, por lo que pueden ser modificados en cualquier momento y adaptarse acorde a las necesidades de la de nombre [REDACTED]. - - - - -

Además y a efecto de que la de nombre [REDACTED]; pueda comprender lo resuelto en el presente juicio, **esta autoridad procede a elaborar un formato de lectura fácil de la presente sentencia**, en los siguientes términos: - -

- A) Tu hermana [REDACTED] [REDACTED] inició un procedimiento para que se eligiera a la persona que te apoyará en tus necesidades.
- B) Esta autoridad consideró que tu hermana [REDACTED] [REDACTED] es la persona indicada.
- C) Así que será ella quien te apoye en la toma de decisiones y estará al pendiente de cubrir tus deseos y todo lo que necesites, para lo cual seguirás viviendo en el lugar en que te encuentras.
- D) Tu hermana [REDACTED] [REDACTED] deberá informar todo ello a esta autoridad.
- E) Pero todo puede cambiar o ajustarse en la forma que resulte más benéfica para ti.

El ciudadano Actuario de la adscripción deberá hacer del conocimiento de la persona a apoyar del contenido de esta sentencia complementaria de fácil lectura.

Sirve de apoyo y fundamento el contenido de la siguiente tesis: -----

FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO.

En la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactarla bajo un "formato de lectura fácil"; para ello, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo y estará determinado por

la discapacidad **concreta**. Lo anterior permite garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en **condiciones** de igualdad, ya que implica la obligación de las autoridades de administrar justicia, de proporcionar todas las medidas pertinentes para que las personas **con** discapacidad intelectual puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la de recabar, recibir y **facilitar** información e ideas, **conforme** al modelo social **contenido** en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con** Discapacidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.8 K (10a.)

Amparo directo 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 536, **con** número de registro digital: 2005141.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 83, Febrero de 2021 (3 Tomos). Pág. 2868.

Tesis Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 1, 2, 22, 300, 302, 303, 305, 306, 308, 309, 310, y demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y artículos 1, 2, 22, 79, 81, 878, 880, 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, así como lo dispuesto por los artículos 445, 446, 447 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es de resolverse y se: - - - - -**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado procedente declarar la

discapacidad intelectual de la de nombre [REDACTED] [REDACTED], y no así la declaración de estado de Interdicción ni el nombramiento de tutor solicitado por la promovente, por lo establecido en la presente resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se nombra como persona de apoyo a la **C.** [REDACTED] de la de nombre [REDACTED] a efecto de garantizar su estabilidad y seguridad, así como para que la guíe, asista, aconseje y le brinde acompañamiento en la toma de sus propias decisiones en los aspectos de su vida, así como para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, así como la manifestación e interpretación de su voluntad.- - - - -

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, habrá de comparecer ante esta autoridad la **C.** [REDACTED] a efecto de que manifieste su aceptación al cargo conferido y hacerle saber lo que su apoyo amerita. - - - - -

CUARTO.- Se determina como Salvaguarda la consistente en el informe que deberá rendir la **C.** [REDACTED] [REDACTED] de manera semestral, por un período de dos años, sobre los cuidados y atenciones que hayan sido recibidos por la de nombre [REDACTED], debiendo exhibir los medios de prueba que acrediten los mismos.- - - - -

QUINTO.- Los apoyos y salvaguardas, aquí decretados no

causan estado, por lo que pueden ser modificados en cualquier momento y adaptarse acorde a las necesidades de la persona apoyada, y en beneficio de su persona.-----

SEXO.- La presente resolución en formato de lectura fácil, habrá de hacerse del conocimiento por conducto del C. Actuario de la Adscripción, a la de nombre [REDACTED], en la medida que su estado de salud se lo permita.- -

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- -

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. LUIS CARLOS VALENZUELA MORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX. XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del reglamento para el uso de expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California - - - - -
GAVM/AEGC/DLDH

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-